



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiséis de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0578  
RADICADO N°. 2020-00215-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los Artículos 32, 38 y 54 de la Ley 1996 de 2019, amén de las exigencias formales establecidas en los Arts. 82 ss., y 390 del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de demanda VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, incoada por JORGE ELEAZAR OSPINA RAMÍREZ, frente a su progenitora OTILIA RAMÍREZ DE OSPINA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el TRÁMITE VERBAL SUMARIO de que tratan los Arts. 390 ss del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 3o del artículo 32 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la titular del acto jurídico, esto es, OTILIA RAMÍREZ DE OSPINA, al Dr. GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ ACOSTA, quien se localiza en la Calle 10 A N° 71-62 de Medellín-Ant., teléfonos 343 9913, 343 2564 y 311 640 9725, correo electrónico: tavo1088@hotmail.com; auxiliar de la Justicia que deberá asumir el cargo en forma inmediata ya que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Como gastos de curaduría se fija la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000).

**RADICADO N°. 2020-00215-0**

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, representada por su Curador Ad-Litem, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese al extremo accionado en la forma reglada por los Arts. 290 s.s., del C. G. P.

QUINTO: ORDENAR a la Asistente Social adscrita al Juzgado, proceder a realizar ESTUDIO SOCIO FAMILIAR a fin de dar cuenta de las condiciones en las que se encuentra la titular del acto jurídico, verificar las condiciones indicadas en la demanda, establecer los tipos de asistencia que requiere para manifestar su voluntad y preferencias e indagar quién es la persona o personas que puedan servir de apoyo en la toma de decisiones.

SEXTO: NOTIFICAR este auto a la Agente del Ministerio Público, Delegado en asuntos de Familia, de conformidad con el Art. 40 de la Ley 1996 de 2019.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para impulsar la causa, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

OCTAVO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. CARMEN AYDEE PUERTA MONTOYA, con T.P. No. 184.218 del C.S. de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de la parte demandante, artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-  
ANTIOQUIA**

**RADICADO N°. 2020-00215-0**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff821b2619b5dcb7adc5dc5663e2cbe5cde1feb4c4e7b10ade913ad3c3e5be6e**

Documento generado en 26/11/2020 03:13:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**